



Roj: **SAP B 16437/2019 - ECLI: ES:APB:2019:16437**

Id Cendoj: **08019370062019100827**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **6**

Fecha: **17/12/2019**

Nº de Recurso: **19/2018**

Nº de Resolución: **842/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **JOSE LUIS RAMIREZ ORTIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

SECCIÓN SEXTA

Sumario 19/2018

Sumario 3/2017

Juzgado de Instrucción nº 1 Barcelona

S E N T E N C I A

Tribunal:

D^a. Angels Vivas Larruy

D. José Antonio Rodríguez Sáez

D. José Luis Ramírez Ortiz

En Barcelona, a 17 de diciembre de 2019.

Vistos ante esta Sección, en juicio oral y público, los autos seguidos por el Procedimiento abreviado del número arriba indicado por un delito de abusos sexuales, en el que han intervenido como,

Acusación pública: el Ministerio Fiscal.

Acusación particular: D. Clemente , representado por la Procuradora Sra. Flores Romeu y defendido por la Letrada Sra. Alcalde Roura.

Acusado: D. David , representado por el Procurador Sr. Manjarín Albert y defendido por la Letrada Sra. Esbec Castaños.

Ha sido ponente el magistrado D. José Luis Ramírez Ortiz, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició por la remisión a esta Sección Sexta del Sumario indicado por el Juzgado de Instrucción; y efectuado reparto correspondiente, se formó el oportuno Rollo, señalándose para la celebración del juicio el día 17 de diciembre de 2019, con asistencia de todas las partes.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, de conformidad con la acusación particular la defensa, y en trámite previo a la práctica de la prueba, modificó sus conclusiones provisionales, e interesó la condena de D. David como cooperador necesario criminalmente responsable, concurriendo la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño, de un delito continuado de abusos sexuales de los artículos 181.1, 181.2, 181.4 y 74 del Código Penal, a las penas de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de



sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición del derecho a comunicarse con Eugenio así como aproximarse a él, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por él a menos de 1000 metros por un periodo de 5 años que exceda de la duración de la pena de prisión impuesta en sentencia.

Igualmente, se solicitó al amparo del artículo 192.1 del Código Penal que se imponga una medida de seguridad consistente en libertad vigilada por tiempo de 5 años para su cumplimiento posterior a la pena de prisión y con el contenido que se fije en dicho momento de conformidad con lo establecido en el artículo 106.2 del Código Penal.

Por vía de responsabilidad civil, interesó que indemnice a Clemente en la cantidad de 10000 euros, por las secuelas psíquicas y daño moral que sufrió, con aplicación del artículo 576 de la Lec.

Todo ello con expresa condena en costas, incluyendo las de la acusación particular.

TERCERO.- El acusado presente mostró su conformidad con dichas penas, tras reconocer como ciertos los hechos de la imputación, adhiriéndose la acusación particular y la defensa Letrada a la calificación del Ministerio Fiscal, vista la conformidad del cliente de aquélla, manifestando expresamente estimar innecesaria la continuación del juicio oral, por lo que, sin más trámite, se declararon los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales exigidas al efecto.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Por estricta conformidad, se declaran probados los siguientes hechos:

"Se dirige la acusación contra el procesado David mayor, de edad y sin antecedentes penales, con DNI NUM000, quien el día 13 de Agosto de 2016 sobre las 09:35, se encontró con Clemente, en el interior del Bar 1-13 sito en la Calle Tomás Mieres número 3 de Barcelona, y tras iniciar una conversación con él de contenido sexual, y aprovechándose de que el mismo se encuentra diagnosticado de una discapacidad leve moderada, tanto desde el punto de vista clínico como psicométrico, con una capacidad intelectual significativamente inferior al promedio, con signos de discapacidad intelectual leve-moderada y con un grado de discapacidad del 87% reconocido legalmente e incapacitado judicialmente por sentencia del Juzgado de 10 instancia N° 7 de Mataró en sentencia firme de 7 de Octubre de 2011, le conminó a acompañarle a la Sauna Condal sita en la Calle Espolsa-Sacs, número 1 de Barcelona, a sabiendas que en la misma se practican actos de naturaleza sexual entre hombres, y que existían altas probabilidades que Clemente participase en ellas, siendo consciente de la disminución psíquica de la víctima.

El procesado junto con Clemente, llegaron a la citada Sauna, sobre las 09:53 de la mañana, y tras pagarle la entrada en el establecimiento, le enseñó el interior, indicándole los lugares donde se practicaban las relaciones sexuales, y el modo en el que debía comportarse en la práctica de dichas relaciones.-

Una vez en el interior el acusado abandonó a la víctima, y este entró en el interior de una sala, y fue penetrado analmente por dos hombres distintos, que no han podido ser identificados, sin negarse explícitamente Clemente, a causa de su disminución psíquica y su extrema docilidad.

Posteriormente, salió de la citada sala se encontró nuevamente al procesado, al cual le explicó que había tenido relaciones sexuales por vía anal con dos hombres diferentes, y el acusado no realizó nada para impedir que continuase esta situación, y permitió que la víctima entrase en una nueva sala de la sauna, donde fue objeto de una felación por parte de una tercera persona no identificada y penetrado analmente por tercera vez.

La víctima salió del establecimiento sobre las 16:30 marchándose a su domicilio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Vista la conformidad prestada por la persona acusada, así como por su defensa técnica, con el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, y siendo la pena solicitada inferior a seis años de privación de libertad procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictar Sentencia de estricta conformidad con lo aceptado por las partes, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación, sin necesidad de mayor fundamentación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación

FALLAMOS



Condenamos a D. David como cooperador necesario criminalmente responsable, concurriendo la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño, de un delito continuado de abusos sexuales a las penas de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición del derecho a comunicarse con Eugenio así como aproximarse a él, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por él a menos de 1000 metros por un periodo de 5 años que exceda de la duración de la pena de prisión impuesta.

Se impone a D. David la medida de seguridad consistente en libertad vigilada por tiempo de 5 años para su cumplimiento posterior a la pena de prisión y con el contenido que se fije en dicho momento.

Por vía de responsabilidad civil, el acusado indemnizará a Clemente en la cantidad de 10000 euros, con aplicación del artículo 576 de la Lec.

El acusado habrá de abonar las costas del juicio con inclusión de las de la acusación particular.

Notifíquese esta resolución a las partes, informándoles que la misma es firme.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo original se unirá al legajo correspondiente y certificación al rollo de su razón, la pronunciamos, mandamos y firmamos los miembros del Tribunal del margen.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado ponente en el mismo día de su fecha, hallándose constituido en audiencia pública, de todo lo cual doy fe.